

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada se podrían identificar, también, a las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 48/2021, en lo referente a (...) (Fundación (...)).

Antecedentes

1. En fecha 21/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) por el que formulaba denuncia contra (...) (en lo sucesivo, la escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que su hija es alumna de la escuela desde el año 2018.

1.1 Según relataba, cada inicio de curso se realizan fotografías de los alumnos, de forma individual y en grupo con el curso correspondiente (las de grupo son comúnmente conocidas como "orla del curso"). Que en el curso 2019-2020 el centro entregó a los padres de los alumnos un documento que debían cumplimentar, relativo a la autorización para el uso y publicación de imágenes de los alumnos menores de 14 años (aportaba el documento). La persona denunciante se quejaba de que la escuela no esperó a recibir el documento de autorización e hizo las fotografías a su hija sin saber si habían dado el consentimiento.

Al año siguiente, al inicio del curso escolar 2020-2021, la escuela les entregó nuevamente dicha autorización. En este caso decidieron negar todas las autorizaciones que constaban en el documento de autorización relativas al uso de imagen y datos personales de su hija (aporta el documento firmado y fechado). Sin embargo, según explica, incluyeron a su hija en la fotografía de grupo y posteriormente enviaron copias a todas las familias del mismo curso por si les interesaba adquirir una copia. Al enterarse de este hecho, porque la familia también recibió una copia, pidieron a la escuela que retiraran todas las fotografías de grupo donde aparecía su hija. La escuela así lo hizo y todas las familias las devolvieron.

Por otra parte, la persona denunciante remarcaba que en el documento de autorización no se pedía el consentimiento específico para la realización de las fotografías grupales (orla).

1.2 También denunciaba que el tutor de su hija utilizó un documento donde la escuela pedía información sobre la continuidad de los alumnos en el centro, que las familias debían rellenar y devolver al centro, para hacer bromas con los alumnos. Según explica la persona denunciante, el tutor: "Leía el contenido en voz alta bromeando con los niños, por lo que todos los alumnos del aula se enteraron de que algunos alumnos continuaban o no en el centro escolar. (...) este documento, que contiene datos personales de los alumnos y

información confidencial, debía ser custodiado debidamente y guardar secreto respecto a su contenido”.

De la documentación aportada sobre el primer hecho denunciante es importante destacar el documento de autorización: "uso de imágenes, publicación de datos personales y de material que elaboran los menores de 14 años", que tiene el siguiente contenido:

“Datos del alumno/ y de los padres, madres o tutores.

Autorizo: Que la imagen de mi hijo y/o su voz pueda aparecer en fotografías y/o vídeos correspondientes a actividades escolares lectivas, complementarias y extraescolares organizadas por el centro y realizadas dentro o fuera de sus instalaciones, publicadas en:

- Diferentes espacios dentro de las instalaciones del centro - Páginas web y blogs
- Redes social:
- Revistas o publicaciones editadas por el centro de ámbito educativo
- Revistas o publicaciones no editadas por el centro (...)
- (...)”.

El formulario es de fecha 14/09/2020, consta firmado por los padres y todas las casillas están marcadas en el sentido de que los padres no autorizan en ninguno de los supuestos descritos el uso y publicación de imágenes de la menor.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 117/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 18/05/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre determinadas cuestiones:

a) Respecto del tratamiento relativo a la obtención y difusión de la fotografía de la menor (fotografía individual y de grupo), que especificara: la finalidad del tratamiento, la base jurídica que a su juicio justificaría este tratamiento de datos, que aportara evidencia de que se informa a las familias sobre este tratamiento; así como que especificara si la obtención de las fotografías se había encargado a una empresa y, en tal caso, aportara el contrato de encargado de tratamiento.

b) Respecto a la difusión de la imagen de la menor: que indicara las razones por las que, a pesar de que los padres de la menor no autorizaron la difusión de la imagen de su hija,

se obtuvo la imagen de la menor y posteriormente se difundió entre las familias de los alumnos del mismo curso.

c) Respecto a la revelación de datos relativos a la continuidad o no de los alumnos en la Escuela para el próximo curso escolar por parte del tutor de la menor: que indicara las razones por las que esta información estaba en posesión del tutor, informara sobre el procedimiento empleado por la comunicación escuela/padres y las medidas de seguridad técnicas y organizativas implementadas para intercambiar la información; así como que indicara la razón por la que el tutor de la menor expuso en clase la información sobre la continuidad o no de la menor en el centro.

La notificación del requerimiento fue rechazada por el sistema sin acceso al contenido.

En fecha 17/06/2021 se reiteró el anterior requerimiento.

4. En fecha 29/06/2021, (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

1. Respeto del tratamiento de la fotografía de la menor:

- Que la finalidad del tratamiento se enmarca en la función educativa. La fotografía grupal (la orla) es un recuerdo conmemorativo de la etapa escolar.
- Que la norma concreta que ampararía el tratamiento es la Ley Orgánica de Educación y la relación jurídica que se establece con la matriculación del alumno en el centro escolar.
- Que las fotografías las realizó la empresa (...). Se aporta el contrato de encargo de tratamiento.
- Respecto a las razones por las que se incluyó a la menor en la fotografía grupal y que posteriormente se difundió entre las familias del curso de la menor, dice: "las fotografías no se difundieron a terceras personas ajenas al tratamiento, sino que se compartieron con las propias familias de forma similar a cuando se cuelgan imágenes en la zona privada, online donde las familias pueden acceder".
- Que es cierto que los padres de la menor no dieron su consentimiento por los tratamientos especificados en el documento. Pero que el tratamiento de las imágenes de la orla no se encontraba en el listado de los tratamientos que debían ser autorizados mediante consentimiento, dado que se trata de un tratamiento que se enmarca en la función docente y educativa del centro.
- Que la escuela ha actualizado los formularios con una nueva casilla que especifica si se autoriza o no la obtención de fotografías para la orla y su posterior difusión entre las familias del curso correspondiente (aporta el documento).
- Que cuando la familia comunicó a la escuela que no quería que otras familias tuvieran la imagen de su hija, pidieron a todas las familias que devolvieran las fotografías. Y añade, que: "todas las familias devolvieron la orla excepto la familia denunciando que tampoco abonó las fotografías". Una vez recibidas las fotografías se destruyeron y también los negativos y se realizó una nueva orla sin que costara la menor.

- Por último, la escuela aduce que la familia de la menor autorizó la grabación de vídeos con la imagen de su hija, en concreto, las actividades de canto coral y de navidad (aporta los formularios firmados por los padres).

2. Respecto a la revelación de datos relativos a la continuidad o no de los alumnos en el centro, la escuela aduce lo siguiente:

- El procedimiento que sigue la escuela en esta cuestión es que los alumnos entregan la información a los tutores que, a su vez, la recogen y llevan a secretaría donde se guarda dentro de un armario cerrado con llave.
- Que el tutor en cuestión quiso bromear a los niños y mientras recogía las solicitudes bromeaba, diciendo: "tú marchas y tú te quedas". Según afirma en su respuesta, el tutor no leía los documentos, sino que decía "tú te vas, tú te quedas" de forma aleatoria, sin revelar la información que constaba en los formularios.
- Que la escuela ha tomado medidas al respecto, entre otras, ha creado un código de conducta para los profesores.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 13/09/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 20/09/2021.

6. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto al otro hecho denunciante. En concreto, respecto a que el tutor habría revelado información sobre la continuidad en el centro escolar de los alumnos el siguiente curso escolar, dado que de las actuaciones practicadas en la fase de información previa no se encontraron indicios de que hicieran pensar que el tutor de la menor hubiera revelado el contenido real de los formularios que habían cumplimentado los padres.

Así, del correo electrónico de fecha 24/02/2020, aportado por la persona denunciante, que dirigió a la dirección de la escuela, se infería que en un primer momento la familia calificó los hechos como un comentario inadecuado y estúpido, y escribió en el asunto del correo electrónico "Broma inadecuada". Asimismo, en el cuerpo del mensaje constaba el comentario de la persona denunciante, que decía: "somos conocedores de que este tutor ha hecho otras "bromas". Y añadía: "Somos conscientes de que relajar la tensión por el tema sanitario que nos rodea a todos puede ser una buena herramienta en el ámbito educativo, pero no todo vale". La transcripción del mensaje era la siguiente:

“Nuestra hija (...) nos ha explicado que ha entregado a su tutor, (...), el boleto donde se especifica la continuidad para el próximo curso 2021-2022 en la escuela. Su tutor ha hecho un comentario, dirigiéndose en voz alta a toda la clase, diciendo (...) ¡no continuará el año que viene en el cole!. Ante este comentario nuestra hija le ha replicado que sí va a continuar. Inmediatamente el tutor ha dicho que era una broma. Esto que el tutor ha llamado “broma”, lo ha repetido también con otros alumnos, dejándolos con la duda para después desdicharse diciendo que era una “broma”. Consideramos que el comentario, inadecuado y estúpido, está lejos de poder ser considerado una broma. Somos conocedores de que este tutor ha hecho otras “bromas” sobre las que nada hemos dicho y que tampoco hemos encontrado acertadas. Somos conscientes de que relajar la tensión por el tema sanitario que nos rodea a todos puede ser una buena herramienta en el ámbito educativo, pero no todo vale.”

La escuela, por su parte, negó que el tutor revelara el contenido real de los formularios, y explicó que sólo decía de forma aleatoria: “tú te vas, tú te quedas...”, sin leer los formularios .

La persona denunciante aportó también un correo de disculpa que el tutor dirigió a su familia. En ese correo también se hacía referencia a una broma inadecuada. El contenido concreto del correo era el siguiente: “La dirección de la escuela ya me ha puesto al corriente de la situación vivida en el día de ayer. Comentar que en ningún momento la intención era bromear inadecuada. No volverá a ocurrir.”

Pues bien, no es posible saber si el tutor leyó el contenido del formulario o simplemente bromeaba con los alumnos diciendo aleatoriamente “tú te vas, tú te quedas”. Además, de acuerdo con las manifestaciones de la persona denunciante, todo apuntaba a que no era la primera vez que el tutor bromeaba con sus alumnos.

Así las cosas, y dado que durante la fase de información previa no se encontraron indicios racionales que llevaran a considerar que el tutor hubiera revelado los datos de los formularios y, por tanto, que se hubiera producido una infracción desde la perspectiva de la normativa sobre protección de datos, se acordó el archivo de este concreto hecho denunciado

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8. En fecha 30/09/2021, la entidad imputada presentó un escrito en el que asumía y reconocía su responsabilidad en los hechos imputados y pedía que en la resolución del procedimiento se tuvieran en cuenta las siguientes cuestiones:

- Que los hechos imputados eran consecuencia de un error puntual, aislado e involuntario y que la escuela no ha obtenido beneficio alguno.

- Que la escuela dispone de mecanismos de cumplimiento normativo en protección de datos y tiene implantados procedimientos adecuados de actuación. Que la causa que propició los hechos que se le imputan se encuentra en una anomalía en el funcionamiento de estos procedimientos y, en ningún caso, ha sido por una actuación negligente ni por desidia.
- Que en el momento en que la escuela tuvo constancia de los hechos actuó de forma diligente, solicitando a las familias que devolvieran las fotografías. Todas las familias devolvieron las fotografías excepto la familia denunciante.
- Que se han revisado todos los protocolos relativos a los tratamientos de imágenes de los alumnos y se han fortalecido los controles para que no se vuelvan a producir hechos similares a lo que nos ocupa.
- Que durante el pasado trimestre, la escuela ha abordado un proceso de revisión y control de todos los protocolos y controles de la normativa de protección de datos y ha modificado los formularios de recogida y difusión de imágenes para que no se produzcan errores en un futuro.

9. En fecha 08/11/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos sancionara (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1. a) ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 08/11/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Cabe aclarar que la entidad imputada no presentó alegaciones al acuerdo de inicio y que en el apartado "Formulación de alegaciones" del acuerdo de inicio se indicaba expresamente que, si no se presentaban alegaciones en el plazo establecido, el acuerdo de inicio tendría la consideración de propuesta de resolución y se dictaría directamente la resolución del procedimiento, de acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC. No obstante, dado que el apartado denominado "Sanción aplicable" indicaba que la determinación de la cuantía de la multa se efectuaría en la propuesta de resolución, para garantizar los derechos de la entidad imputada en este procedimiento sancionador –y, en particular, la posibilidad de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC-, antes de dictar la resolución del procedimiento se formuló propuesta de resolución, con el trámite de audiencia correspondiente.

10. En fecha 11/11/2021, la entidad imputada pagó por adelantado 600 euros (seiscientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

Hechos probados

La escuela "(...)" difundió la imagen de la hija de la persona denunciante entre las familias de los alumnos del curso de la menor, sin contar con una base jurídica que legitimara este tratamiento de datos.

En concreto, los padres de la menor rellenaron un formulario que la escuela facilitó a las familias de los menores de 14 años sobre el uso de imágenes, publicación de datos personales y de material que elaboran los alumnos, y éstos denegaron la autorización para que la imagen de su hija (fotografías y vídeos) pudiera aparecer en las actividades escolares lectivas, complementarias y extraescolares organizadas por el centro y realizadas dentro o fuera de sus instalaciones. La escuela no lo tuvo en cuenta y realizó la fotografía correspondiente a la orla de curso incluyendo a la menor y, posteriormente, la entregó a todas las familias del curso de la menor que tenían la opción de adquirirla.

A raíz de las quejas de los padres de la menor, la escuela pidió a todas las familias que devolvieran la referida fotografía y después procedió a destruir todas sus copias y negativos.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

Conforme el artículo 3 de la Ley 32/2010, el ámbito de actuación de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades comprende los tratamientos de datos:

“(…)

e) Las entidades de derecho privado que cumplan, como mínimo, uno de los tres requisitos siguientes con relación a la Generalitat, a los entes locales o a los entes que dependen: primero. Que su capital pertenezca mayoritariamente a dichos entes públicos. Segundo. Que sus ingresos presupuestarios provengan mayoritariamente de dichos entes públicos. Tercero. Que en sus órganos directivos los miembros designados por dichos entes públicos sean mayoría.”

El Estatuto de autonomía de Cataluña, en su artículo 21.3 determina que los centros docentes privados pueden ser sostenidos con fondos públicos de acuerdo con lo que determinan las leyes, a fin de garantizar los derechos de acceso en condiciones de igualdad y de calidad de la enseñanza. Y, la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, en el artículo 42 define el Servicio de Educación de Cataluña y concreta su ámbito de actuación. Así, en el artículo 42.4 de la misma ley se establece que la financiación con recursos públicos de los centros privados que prestan el Servicio de Educación de Cataluña atiende con criterios de suficiencia lo que establecen los presupuestos de la Generalitat, y se basa en el modelo de concierto educativo. Al respecto, (...) es un centro escolar concertado que forma parte del Servicio de Educación de Catalunya.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o

la renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

En fecha 30/09/2021, la entidad imputada presentó un escrito en el que reconocía su responsabilidad en los hechos que se le imputaban.

En fecha 11/11/2021, la entidad imputada pagó por adelantado 600 euros (seiscientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en la artículo 85 de la Ley 39/2015.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de licitud del tratamiento, es necesario acudir al artículo 5.1.a) del RGPD, que prevé que "Las datos personales serán: a) tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»)". Y en relación con el principio de licitud, el artículo 6.1 del RGPD establece que a fin de que el tratamiento sea lícito debe concurrir alguna de las condiciones que se especifican en el mismo artículo.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de "a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9".

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

"b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. Al tratarse (...), de una entidad de derecho privado, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5.a) del RGPD prevé para las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción

de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, dado que se ha vulnerado el principio de licitud en el tratamiento de los datos de una persona menor.

Descartado que proceda sustituir la sanción de multa administrativa por una amonestación, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que corresponde imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de 1.000 euros (mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- Sólo se tiene constancia de que la infracción haya afectado a una persona y no consta que a causa del tratamiento se haya producido ningún daño o perjuicio para la persona afectada. Además, la duración de la infracción no se ha prolongado en el tiempo, dado que las fotografías en las que aparecía la menor fueron destruidas inmediatamente después de que la escuela recibiera las quejas de los padres (artículo 83.2.a) RGPD).
- No se aprecia intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción (artículo 83.2.b) RGPD).
- No se tiene constancia de que la escuela haya obtenido beneficios como consecuencia de la infracción (artículo 76.2.c) LOPDGDD) ni que la infracción tenga carácter continuado (artículo 76.2.a) LOPDGDD).
- La escuela tomó medidas para corregir los perjuicios causados, dado que cuando fue advertida por los padres de la menor de forma inmediata requirió a las familias que devolvieran las fotografías y destruyó todas sus copias y negativos (artículo 83.2 .c) RGPD).
- No consta que la escuela haya cometido ninguna infracción anterior (artículo 83.2.e) RGPD).
- Los datos tratados no son de categorías especiales (artículo 83.2.g) RGPD).

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- Se han visto afectados los derechos de una persona menor al haber incluido la imagen de la menor en la orla del curso y después haberla difundido entre las familias de su curso, sin tener en cuenta que los padres habían explicitado que no autorizaban que se hicieran fotografías de su hija (artículo 76.2.f) LOPDGDD), aunque también hay que tener en cuenta que se trataba de una imagen en papel y que su difusión fue en un entorno limitado, en concreto , entre las familias del curso de la menor.

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una

reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, in fine).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 30/09/2021, la entidad imputada reconoció su responsabilidad. Asimismo, en fecha 11/11/2021 ha abonado de forma avanzada 600 euros (seiscientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

En este caso no es necesario requerir medidas correctoras para que cesen o para corregir los efectos de la infracción, dado que la escuela, sin necesidad de ser requerida por la Autoridad, solicitó a las familias que tenían la orla con la imagen de la menor que la devolvieran y posteriormente destruyó todas las fotografías y los negativos.

La escuela ha acreditado haber modificado los formularios de recogida del consentimiento de los padres relativos al tratamiento de las imágenes de los menores. En concreto, añadió una casilla específica para la opción de la autorización para la obtención de fotografías para la orla y su posterior difusión entre las familias del curso correspondiente (aporta el documento).

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a (...) la sanción consistente en una multa de 1.000.- euros (mil euros) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a) , ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.

2. Declarar que (...) ha hecho efectivo el pago adelantado de 600 euros (seiscientos euros), que corresponde al importe total de la sanción impuesta, una vez aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

3. Notificar esta resolución en (...).

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,